



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0001-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0133/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0133/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0001-2024, relativo a la solicitud de reconsideración del expediente núm. TSE-01-0150-2023, cuya sentencia es número TSE/0138/2023, dictada por este Tribunal, incoado por el señor Sankarsana Tejada Rovellat, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibido ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1.1. La sentencia núm. TSE/0138/2023, objeto de la presente solicitud, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el día once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del conocimiento de la impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la circunscripción 1 del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Sankarsana Tejada Rovellat contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP). La indicada sentencia declaró inadmisibles el referido recurso, indicando en el dispositivo lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas por la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por el partido político Fuerza del Pueblo, incoada por el ciudadano Sankarsana Tejada Rovellat (SANKAR) en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

haber agotado las vías internas establecidas por los estatutos del partido y reglamentos intrapartidarias, como establece el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. La decisión en cuestión le fue notificada a la parte recurrente vía secretaria general en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, inconforme con dicha decisión el señor Sankarsana Tejeda Rovellat, procedió a interponer el recurso de revisión de que se trata mediante instancia depositada el día once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso contiene las conclusiones siguientes:

“Primero: Que los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral tengan a bien reconsiderar la sentencia TSE/0138/2023 por desconocer el fiel cumplimiento del debido proceso por parte de la parte demandante señor Sankarsana Tejeda Rovellat "SANKAR" que habiendo cumplido a cabalidad con las formalidades legales establecidas en nuestra Ley Electoral le han sido violentados sus derechos democráticos de la libertad de elegir y ser elegido.

Segundo: Que los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral preserven los derechos democráticos consagrados en nuestra constitución, observando el fiel cumplimiento de nuestra ley electoral con las garantías de justicia conociendo el cumplimiento del debido proceso por parte del demandante ciudadano Sankarsana Tejeda Rovellat "SANKAR" a quien le fue acogida su impugnación por exclusión mediante resolución CJE-003-2023 del partido Fuerza del Pueblo mucho antes de acudir ante el Tribunal Superior Electoral en procura del reclamo de las garantías del derecho democrático”. (sic)

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-026-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.4. El Tribunal deja constancia de que no consta en el expediente constancia de que el recurrente haya depositado ante la Secretaría General la notificación del auto antes mencionado. A pesar de ello, observamos que la parte recurrida depositó escrito de defensa con relación al caso que nos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ocupa, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), donde procedió a concluir en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Reconsideración instrumentado y depositado por el Sr. Sankarsana Tejada Rovellat en fecha 11 de enero del presente año, por carecer de base legal, pruebas y fundamento que sustenten el mismo.

SEGUNDO: Declarar las costas de oficios por tratarse de Litis en esa materia”.

(sic)

**2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente sustenta su escrito argumentando, entre otras cosas, que este Tribunal “en su dispositivo, de manera errónea, declaró inadmisibles su impugnación a los resultados electorales del proceso de selección de candidaturas a Diputados, en la modalidad de encuesta, por este no haber agotado las vías internas establecidas por los estatutos del partido y reglamentos intrapartidarios como establece el artículo 100 del reglamento de procedimientos contenciosos electorales, esto porque el Tribunal inobservó que la parte recurrente había impugnado ante la comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo los resultados de la encuesta de Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP Research en fecha 19 de octubre de 2023, la cual fue acogida como buena y válida por la Comisión de Justicia Electoral de nuestro Partido la Fuerza del Pueblo mediante resolución CJE-003-2023 de fecha 2 de noviembre de 2023” (sic).

2.2. Indica además que “es posterior a todo esto, que apodera al Tribunal Superior Electoral de nuestra impugnación ante la Comisión de Justicia Electoral de nuestro partido Fuerza del Pueblo, habiendo depositado ante el TSE la resolución de la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo, habiendo apoderado al TSE de nuestra demanda de fecha 7 de noviembre de 2023 conteniendo la evidencia de nuestra exclusión como precandidato a Diputado en la Circunscripción #1 del Distrito Nacional para la escogencia de los candidatos a Diputados por la Encuesta Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP Research de fecha 17 de Octubre de 2023; por lo que si cumplieron con las formalidades legales” (sic).

2.3. Con base en la argumentación precedente, el recurrente solicita (i) que se reconsidere la sentencia núm. TSE/0138/2023, de fecha once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la misma desconocer el fiel cumplimiento al debido proceso; (ii) que sean preservados los derechos democráticos del señor Sankarsana Tejada Rovellat, conociendo el debido proceso en razón de que su reclamo había sido acogido previamente mediante la resolución CJE-003-2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumentó que “[e]n las motivaciones y conclusiones vertidas en la instancia contentiva del indicado Recurso de Reconsideración no tiene nada nuevo que no haya sido plasmado e indicado en la instancia contentiva de la impugnación debidamente depositada en fecha siete (07) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), que tuvo como consecuencia la sentencia No. TSE/0138/2023, de fecha once (11) de diciembre del año 2023; por vía de consecuencia carece de valor jurídica y de sustento legales la referida instancia, por lo que evidentemente carece de fundamentación y logicidad jurídica” (*sic*).

3.2. Agrega que “le invitamos de manera humilde con el inmenso respeto que vosotros merecéis, que observéis con detenimiento los documentos, elementos probatorios y contenidos de la instancia y veréis que el Recurrente no argumenta un solo elementos de juicios que tenga valor para reconsiderar y variar el dispositivo de la referida sentencia” (*sic*).

3.3. Por tales motivos, la parte recurrida solicitó que sea rechazado en todas sus partes el recurso de reconsideración, por carecer de base legal, pruebas y fundamento que sustenten el mismo.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la demanda en impugnación de los resultados electorales, interpuesta por el señor Sankarsana Tejeda Rovellat, ante la Secretaria General de esta Alzada, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de la Encuesta de elección de candidatos a Nivel Congresual en la Circunscripción 01 del Distrito Nacional, realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP research), realizada en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la Resolución Núm. CJE/003/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática de la Impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas para la circunscripción 1 del Distrito Nacional depositado ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), por el señor Sankarsana Tejeda Rovellat (Sankar), en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711944-6, correspondiente al ciudadano Sankarsana Tejeda Rovellat.
  - vi. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0138/2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por esta Corte.
- 4.2. La parte recurrida, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), no depositó elementos de pruebas al expediente.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. RECALIFICACIÓN DE LA INSTANCIA

5.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada “Solicitud de Reconsideración del expediente TSE-01-0150-2023 cuya sentencia es TSE/0138/2023 del 11 de diciembre 2023”, es necesario destacar que la “Reconsideración”, no es una figura estatuida en las leyes y normas electorales vigentes, como un recurso admisible contra una decisión jurisdiccional emitida por esta Corte. De modo que, nos encontramos frente a un “Recurso de Revisión”.

5.2. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>1</sup>, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente al medio de impugnación indicado, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”<sup>2</sup>.

#### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 13,

<sup>1</sup> Principio de oficiosidad. los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

7.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el recurrente Sankarsana Tejeda Rovellat pretende que sea revocada la sentencia TSE/0138/2023, dictada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por esta Jurisdicción. Sustenta su recurso en el entendido de que su derecho a elegir y ser elegible ha sido vulnerado con la decisión adoptada por el Colegiado al declarar inadmisibles su recurso por no haber agotado las vías internas establecidas en los estatutos. Agrega que esto desatiende el debido proceso, ya que recurrió en un inicio ante las vías internas y recibieron ganancia de causa. Por su parte, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), manifestó que estos no añaden nada nuevo en la presente reconsideración, tampoco depositan pruebas de lo que alega el recurrente, por lo que debe ser rechazado.

7.2. Debe advertirse, que el Reglamento jurisdiccional de esta Alta Corte establece, a pena de inadmisibilidad, que quien interponga un recurso como el que nos ocupa debe sustentar sus pretensiones invocando por lo menos una de las causales de revisión determinadas. En ese sentido, se hace necesario mencionar dichas causales de revisión que están reguladas por el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone lo siguiente:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque<sup>3</sup> o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

7.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

7.4. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal da cuenta de que el recurrente no invoca ninguna de las causales de revisión presupuestas por el referido artículo 205, pues sólo se limita argüir que la decisión atacada vulnera sus derechos democráticos, en vista de que si dio fiel cumplimiento a las formas legales establecidas. De modo que, se aprecia que el recurso en cuestión no está fundamentado en ninguno de los medios mencionados, los cuales podrían conducir al Tribunal a retractar su decisión. En consecuencia, tampoco se desarrollaron los vicios de revisión, como lo dispone el párrafo II del artículo 205. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediablemente a la inadmisibilidad del recurso.

7.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales del recurso, tal como en la decisión TSE-588-2020, a saber:

10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado<sup>4</sup>.

7.6. Así las cosas, procede que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de revisión contra decisiones emitidas por este Tribunal.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Sankarsana Tejeda Rovellat en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0138/2023, emitida por este Tribunal en fecha once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al expediente núm. TSE-01-0150-2023, por violación a las disposiciones del artículo 205 y sus párrafos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que el recurrente no invocó ni desarrolló en su recurso ninguna de las ocho causales que, de forma limitativa, dan lugar a solicitar la revisión de las decisiones ante este Tribunal.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.